

YR  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2020-00129-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, **DISTRIALGUSTO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANGGY PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA PRIETO**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 3 de julio de 2020, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 6 de julio del mismo año, ordenándole a las demandadas cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A las demandadas **ANGGY PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA PRIETO**, les fue notificada la orden que libró mandamiento de pago por medio de emplazamiento, tal y como se advierte en auto del 30 de septiembre de 2020 (anexo virtual N. 8 C1); así mismo, mediante providencia del 23 de mayo de 2022 (anexo virtual N. 17 C1), se le nombró como curador Ad Litem a la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones (anexo virtual N. 22 C1), y propuso la excepción de prescripción, sin sustentarla en lo mas mínimo sino que solicita que sea el juzgado el que la decrete en caso de hallarla probada, petición que es improcedente ya que la prescripción no se debe decretar de oficio sino que tiene que ser debidamente alegada y sustentada por la parte interesada. Por ende ante la falta de sustentación de la excepción enunciada por la Curadora se interpreta que no fueron propuestas excepciones dentro de la presente actuación.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **DOS MILLONES de PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida **DISTRIALGUSTO S.A.S.**, en contra de **ANGGY PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA PRIETO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: SEÑALAR** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO** - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**